



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil , 18 de octubre 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00132-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OCTAVIO ARDILA PITA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO
Vinculado	E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	kvega@dlblanco.com alcarc@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com dianablanca@dlblanco.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibidem, **CONCÉDASE** en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo calendarado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca2c6c1b76491b2931a6a6f5778271126f04e8f42ec8756135a7f781d6daf03**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TANIA ROCÍO RODRÍGUEZ SALOMÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	cygaliancedrive@gmail.com mebuc.asjur@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d359a17e281ce78a5baae0bf1e42c61e18a0bc44b358515e061be6ee3c1203d4**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez para proveer.
San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecicho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00144-01
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YAMILE PAYARES URON Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	abogados2126@gmail.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co zaira.ballesteros@gmail.com

Sería del caso entrar a definir sobre el obedecimiento a lo ordenado por el superior y la entrega del título consignado a cargo del presente diligenciamiento, sino fuera por que se observa que en el expediente no se cuenta con la sentencia de segunda instancia, ni con sus constancias de notificación; pues si bien obra un archivo denominado sentencia de segunda instancia, revisado el mismo se advierte que, no cuenta con fecha de elaboración, ni con las firmas de los magistrados que la emitieron.

De igual manera revisado el sistema de registro SAMAI se advierte que no se encuentra documentada la actuación de sentencia de segunda instancia por lo que tampoco es posible, a partir de dicho aplicativo establecer la fecha de emisión de la misma y por consiguiente su ejecutoria.

Por lo anterior, de manera previa a adoptar las decisiones correspondientes a los temas enunciados con antelación, se ordena requerir el apoyo de la Relatoría del Tribunal Administrativo de Santander a efectos, de que dentro del plazo de tres (3) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación remita copia de la sentencia de segunda instancia emitida dentro del asunto de la referencia con las respectivas constancias de notificación, ello a efectos de establecer el contenido de la decisión del superior y la fecha de ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7822a1c0da7970e80b1308b584a135718396178baf6e1f22dbdda700469f7**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELEÁZAR SUÁREZ CHAVES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lugelada@gmail.com , gerenciapuenta@hotmail.com , juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ae9799965808cec1cd70e296db1f882f893727ede27bc16fda68d3c6179b7**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00310-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUGENIA GONZÁLEZ FRANCO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ardilaabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf47a8f7f6209cf13c1d4740d9072590a2b9ede797416a42a450b940df5b24d**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-0471-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO MASSEY MARÍN
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD- y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	edwinmurcia@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@superslud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c90a14e8a2db1e9de9e9b354061190d8ec839d859384ddfec524843a2d3e64a**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME DE JESÚS JIMENEZ BERTEL
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ruresga@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co abgjosecarlos@hotmail.com

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360fef4a8bc3e07f583a2b0146e35c5d83d0d1d584bf5e8727d4a2827b82810**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGINA SERRANO DE ARENAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	acoprescolombia@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c17947397113cdf39ac6e26159d61949b6e3f04f0468826461f1486657fe944**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00244-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHANNA CAROLINA CHAVARRO AYALA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	jhonwilpin@hotmail.com esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a514a6d4f9f4f0e0ec7d7a52301f65108b90b429d128810053e2c62236c521**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00246-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ISABEL GRANDAS CASAS, JULIANA ANDREA PAEZ RODRÍGUEZ, DAVE GIOVANY TELLEZ GÓMEZ Y JEFFERSON YECID RIOS NARVAEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lopezabogados2011@hotmail.com juridicafas@gmail.com ronalmoralesesapcetap@hotmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27486d9dc90ad92953a41886d26631b03fdc63f7446a033f3db159d9b18f008**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00255-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONAL AUGUSTO MORALES LAGOS
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	ronalmoralesesapcetap@hotmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co dannysabb@yahoo.com abogadauna13@gmail.com

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2bd77d9d9fff136ce667c81a2b0574b70f19eceaeae6eb3ceb589a327adb9**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00013-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HADER ALEXANDER RUIZ RIVERA CARLOS CIRO RUIZ MONCADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanquirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c1d6a4d2443f05bcdef25fd35fb59650a4ff7d676d3695f41c184dbf78084**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA CELIA MORANTES DE QUINTERO Y OTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	jaioporrasnotificaciones@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d330206a9f664417ad6b08e08908fe1baced9bd91a48b6bdccb79f1efe6264c**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00112-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER IVÁN URIBE SILVA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	alvarorueda@arcabogados.com.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabde7cef3a7314dcdc2bc044ee9459fa25101c9a9ebee16284fec90833f282d**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00184-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARINA REYES DURÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanquirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e91f399c837f71293230cb185b82329f58e4fed84270c13fc40b01156a36b0**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00223-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER LEÓN VEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	alvarorueda@arcaabogados.com.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732dd101b81184e3bdaaf20264264593676f5fddf28784df44e404c54f6205**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROLDAN MARTÍNEZ OLAYA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lejoca.abogados@gmail.com notificaciones@cremil.gov.co judiciales@casur.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76109aa3df7669e58f74f20083f1f17e1db41c64b0c265d4985a348f7d73f47**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00257-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA FUENTES ZAMBRANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	carlosanaya863@gmail.com carlosoficina702@yahoo.es notificaciones@santander.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b82d6c5bdd652d40af05f3b12a71fa98aacc22742a57719f57e661ea0284b7**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARGARITA TORRES CALVO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7142ebd5e400ea98fcc6e2c2238d2133152af07d8c07a57d2c5ad6d0c208b**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00311-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA DELIA PRADA DE MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6c0ad1386137682daa7f8049d6b9d0aff4dffdfcfae279da87523e2137b6**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00366-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO CEDIEL URIBE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanguirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e647a6c099749f42f8360dce4aa824d8573b40919738fc1b703704f116556**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00404-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUDY GABRIELA VERANO VARGAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b17377ad8c06c5ee03f18835eba7c22f7c3aad30edd88c195a2a0107219cb**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00413-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY CASTAÑEDA DE OYUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juanquirincon@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab59361df5e85150828a490d054a3d2f21f67594f63dde87f47c65991f768af**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA VEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d79a346ed9f4f47310fd285b168af31ad9397378cfc089a4b7e4f4c779f1e0**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA BARBOSA DE GAMBA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14bedfd2ba0b6d44fa44741e317ba00addb807c186208818ac4c3a19d93a631**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00094-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IRIDA AYALA PIZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3878fd0d1dd7655f3627ac9ccbd8ab69f688340cbe35080f2303a852a7f11c**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00174-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO GONZÁLEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	juank4728@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b2f7aadaab1de61f5afb4e4bad0350e180e1d0322e69d2e9e9fc07c986b6aa**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00203-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDY GENITH TOSCANO ORJUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslg@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec71c0ad624dfee79edb9b3316e415eaa87f14293ab3f6eb348deaf561abe3**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 18 de octubre del 2022.

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00230-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA DÍAZ DE MORA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslq@gmial.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 366 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando previamente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d476527f84b841070bfa9e4653a4a82598af7ab7cd2ec01fa258969f40e8a8a**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00319-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s)	ALBERTO PÉREZ BUENO
Demandado(s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	- AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co contacto@horacioperdomoyabogados.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por los demandados y los llamados en garantía, así:

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1.1. Excepciones interpuestas por la demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.¹

Dentro de la contestación de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, propuso como excepciones lo siguiente:

- a. “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”
- b. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”
- c. “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”
- d. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
- e. “BUENA FE”
- f. “PRESCRIPCIÓN”
- g. “GENÉRICA E INNOMINADA”

¹ Folios 2 a 33 – “06. Memorial -CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf” – Expediente digital



Así las cosas, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo.

Aunado a lo anterior, se tiene que las excepciones propuestas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA., razón por la cual en esta etapa no existen excepciones previas que resolver.

1.2 Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **VEINTSIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTSIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aff78da351a326b96c5e5d11c06567c0815b65b9f2087697b604c6b03ba73b**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, vencido el traslado, la accionada contestó en término y presentó demanda de reconvención.

San Gil, 18 de octubre de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00327-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNANDEZ NEIRA
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	juridico@segurosdelestado.com enith719@gmail.com alcaldia@contratacion-santander.gov.co contacto@archivosistemas.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a estudiar lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda de reconvención propuesta por la demandada inicial en el presente medio de control, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por intermedio de apoderado judicial la señora DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNANDEZ NEIRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra del MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN.
- 1.2. Mediante auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)¹ se admitió la demanda el cual se notificó a la demandada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).²
- 1.3. El doce (12) de abril de 2021 el MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN presentó contestación de la demanda. Igualmente, en la misma data, propuso demanda de reconvención³ contra el contratista plural demandante, como pretensiones depreca las que admiten la siguiente síntesis: i) Que se declare el incumplimiento del contrato N. CMA-001-2017 por parte de DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA, y que como consecuencia de ello se condene a: -El pago de la CLÁUSULA PENAL

¹ 02. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

² 06. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DEMANDA.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

³ 01. DEMANDA DE RECONVENCIÓN MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN.pdf – CUADERNO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN – Expediente digital

pactada dentro del contrato N. CMA-001-2017, como consecuencia del incumplimiento de aquél por parte de la demandada en reconvencción, ii) Que se declare y ordene la liquidación judicial del contrato referido iii) Que se ordene a la demandada en reconvencción pagar a favor del Municipio de contratación a título de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones contractuales, la suma de 20 millones de pesos que equivalen al 10% del valor del contrato, según lo pactado., más los intereses de mora desde la ejecutora de la sentencia y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reconvencción

Con fundamento en el principio de economía procesal el legislador instituyó la demanda de reconvencción, medio por el cual el demandado inicial, al denotar que, fuera de la cuestion previa puesta en consideración de la jurisdiccion por el demandante y bajo la misma relación fáctica, se encuentra legitimado para en el mismo proceso buscar el reconocimiento de unas pretensiones a su favor y por cuenta del demantande inicial.

Así, en aras de resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción se torna indispensable traer a colacion el articulo 177 delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Como se advierte de la lectura de la norma transcrita, la figura de la demanda de reconvenccion no se encuentra integramente regulada en el CPACA, razon por la cual corresponde acudir a lo dispuesto en el articulo 306 de talCodigo adjetivo, con el objeto de establecer, de la mano delCodigo General del Proceso, los requisitos que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvenccion.

En ese orden de ideas, se tiene que el articulo 371 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconversión se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Así las cosas, del contenido de las normas señaladas se desprende que las exigencias que deben satisfacer la demanda de reconversión son:

- i. Que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma.
- ii. Que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconversión.
- iii. Que no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio.

Aunado a lo anterior, se deben atender los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁴ en los que se ha considerado que la demanda de reconversión constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; es por ello que la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se ventile ante esta Jurisdicción, es decir, todos aquellos que se exigen a la demanda principal en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caso Concreto

En atención a lo expuesto, analizada la demanda de reconversión se tiene que:

- Fue interpuesta durante el término del traslado de la demanda inicial, toda vez que la última notificación se surtió el diecinueve (19) de febrero de 2021, por lo que el término de traslado de la demanda vencía el doce (12) de abril de la misma anualidad, así, al ser presentada la demanda de reconversión el doce (12) de abril de 2021, la misma se propuso en la oportunidad legal pertinente.
- Así mismo, se tiene que la suscrita administradora de justicia es competente para conocer tanto de la demanda inicial como de la de reconversión, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.
- En el mismo sentido, el procedimiento aplicable es el mismo para ambas demandas.
- De otra parte, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo expuesto, encontrándose cumplidos los presupuestos exigidos para la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención, en los términos del artículo 177 y 162 del CPACA y 371 del CGP, este Despacho admitirá la demanda de reconversión formulada por el MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN contra la DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA y en consecuencia dispone darle el trámite que la Ley ordena.

- Otras determinaciones:

Junto con la demanda obra poder y anexos por los cuales acreditan a la abogada RUBY ENITH MONTAÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.100.953.183 de San Gil y T.P. 276.547 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, por lo que se dispondrá reconocerle personería jurídica al mentado profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reconversión que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES propuso el **MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D. C., auto de 29 de noviembre de 2016. Radicado No. 25000-23-36-000-2014-00228-01 (58.318)

en contra de la señora **DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA** en atención a la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la señora **DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNÁNDEZ NEIRA** por el termino de treinta (30) días de la demanda de reconvencción en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada RUBY ENITH MONTAÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.100.953.183 de San Gil y T.P. 276.547 del C.S.J. como apoderada del MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, de conformidad con el poder legalmente allegado y, acorde con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c227c1772ae6d115ecba77f57bff81570d24af4a341e2eb4e89c74eedae0fe9**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-, presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en contra de CLODOMIRO RUEDA LEÓN. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00042-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-.
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado	CLODOMIRO RUEDA LEÓN.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	anitavillabona@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com

En uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 323349 de 20 de octubre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor CLODOMIRO RUEDA LEÓN a partir del 01 de septiembre de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, pretende se ordene al señor CLODOMIRO RUEDA LEÓN, al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, revisado integralmente el expediente y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 de la L.1437 de 2011, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en contra de CLODOMIRO RUEDA LEÓN. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **CLODOMIRO RUEDA LEÓN** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la L. 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del último inciso del artículo 199 de la L. 1437 de 2011. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la L. 1564 de 2012.

QUINTO: CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L. 1437 de 2011; plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibidem, modificado por la L. 2080 de 2021, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 la L. 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la L. 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la L. 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital -se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria vigente alguna en contra de la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 y su tarjeta de abogada No. 102786 se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogada de la parte demandante en su calidad de representante legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., conforme la escritura pública No. 0395 visible del folio 15 al 30 del documento 01 del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51546b80763d01eb36d53a3a7f23f7d8dba9c8bc1ebf9e2ccb4532c2b55d81**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS STELLA CAMACHO PARRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	glascap73@live.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **GLADYS STELLA CAMACHO PARRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d3e278ad90a01bed8b0553df2b9ad735c951f683a0995d0e41bea58ebb847**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00061-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA EMILSE FRANCO CEPEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	clacefrafor@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **CLARA EMILSE FRANCO CEPEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fc961f9f6b4fe1a117bb4f796a4c46c17994adb6a7f05e54ef7a48b3003450**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIS ALMEIDA MONTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	argenis6519@hotmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ARGENIS ALMEIDA MONTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8888b0fed571d84b508fe0f01431de31dc17e0f1b1243539b01aa788c3d0e31d**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00092-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRÉS CRISTOBAL TAPIAS GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	ancritaga215@hotmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ANDRÉS CRISTOBAL TAPIAS GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16645ef9cce862f331492c89d7859f0d4087fac7316499eee56d78c8b92fcbf2**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 18 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00095-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA BECERRA FORERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	patriciabefo@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **PATRICIA BECERRA FORERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a65c94fd4973bbcf9b1059f6741cd54b386e098d4788fe7db0d0518a1d21c9**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por ÁNGEL DANIEL AYALA SAAVEDRA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00156-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ÁNGEL DANIEL AYALA SAAVEDRA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	islonial@gmail.com angeldanielayala@hotmail.es notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

ÁNGEL DANIEL AYALA SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 690 consecutivo anual No. 34522 del 31 de marzo de 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio del cual se negó la petición de reliquidación de la asignación pensional del Soldado Profesional ® ANGEL DANIEL AYALA SAAVEDRA, con base en el subsidio familiar.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, a reconocer, reajustar y pagar a favor del demandante la asignación de retiro contenida en la resolución No. 3841 del 26 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que no es posible avocar conocimiento del presente trámite, por lo siguiente:

1. De la competencia por razón del territorio:

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese sentido, revisado el expediente, a folio 11 del documento 002 del repositorio digital, se observa certificación de unidad militar y sitio geográfico suscrita por el coordinador del grupo centro integral del servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se lee lo siguiente:

*“(…) revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército ÁNGEL DANIEL AYALA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.563 se pudo establecer que **la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en : BATALLÓN DE INFANTERÍA No 40 “CR LUCIANO D”ELHUYAR”- SAN VICENTE DEL CHUCURI – SANTANDER**”* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo a que el lugar de prestación de servicios del demandante, esto es, el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ-, no se encuentra dentro de la competencia del circuito judicial de San Gil, este despacho ordenará su remisión al competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

ÚNICO. **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por conducto de la secretaria de este despacho a la mayor brevedad posible a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – Reparto-**, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Art. 171 CPACA

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79877e216884440a0befe34d83f540281caeda3cc87a4054bb9bb27bfb61dfc1**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPETICIÓN, presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN a través de su representante legal, en contra de los ciudadanos HÉCTOR ARDILA SANDOVAL, ORLANDO CASTILLO ZAPATA y MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00158-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN
Demandado	HÉCTOR ARDILA SANDOVAL ORLANDO CASTILLO ZAPATA y MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	hecvaro@hotmail.com mfabiancarvajal@hotmail.com orcaza12@hotmail.com francoabogadoust@hotmail.com juridica@acuasan.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de HÉCTOR ARDILA SANDOVAL, ORLANDO CASTILLO ZAPATA y MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA, con el fin de que se declare que los demandados fueron responsables por el pago de dieciocho millones setecientos siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, por concepto de intereses moratorios y demás gastos incurridos en el proceso de cobro que dio lugar al contrato de transacción a favor del consorcio bella isla.

En consecuencia, pretende se condene a los demandados al reintegro de la suma pagada.

II. CONSIDERACIONES.



Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en el siguiente aspecto:

1. Del poder.

Dentro del expediente se observa un documento denominado “002.AnexosPoder.pdf”, en donde obra el Decreto mediante el cual se nombró a LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL como gerente general de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de San Gil, junto con el acta de diligencia de posesión y copia de la cédula de ciudadanía, no obstante, no se encuentra poder conferido al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ quien es el que presenta la demanda, como profesional del derecho que representa los intereses de la entidad.

Así las cosas, es del caso requerir a la parte demandante, para que allegue el poder debidamente conferido al profesional del derecho, conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la **Ley 2213 de 2022**²

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REPETICIÓN interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN**, en contra de los ciudadanos **HÉCTOR ARDILA SANDOVAL, ORLANDO CASTILLO ZAPATA y MANUEL FABIÁN CARVAJAL BUENAHORA**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde al

¹ Art. 171 CPACA

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”



otorgamiento del poder conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la **Ley 2213 de 2022**; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85cd6185913ae1c24af97df5ddce7e39060bc8064e04bc4b34d6a3b04dc32be**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, presentado por el **CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019**, en contra del **MUNICIPIO DE MOGOTES**. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00161-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	contratacioncsb@hotmail.com abogadajorgenino10@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co

En uso del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** señalado en el artículo 141 del CPACA, mediante apoderado judicial, la representante legal del **CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019**, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Resolución No. 11 de 28 de enero de 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra pública No. 141 de 2019.
2. Resolución No. 066 de 09 de marzo de 2021., mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución No. 11 de enero de 2021.

De igual forma, pretende la parte demandante se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 141 de 2019, por parte del Municipio de Mogotes y en consecuencia se condene al ente territorial al pago de ciertas sumas de dinero derivadas de dicho incumplimiento, sumas que solicita sean indexadas y/o actualizadas.

Así las cosas, revisado integralmente el expediente y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 de la L.1437 de 2011, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por el **CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019** en contra del **MUNICIPIO DE MOGOTES**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE MOGOTES**, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

establecido en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la L. 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del último inciso del artículo 199 de la L. 1437 de 2011. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la L. 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L. 1437 de 2011; plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibidem, modificado por la L. 2080 de 2021, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 la L. 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la L. 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la L. 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital -se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria vigente alguna en contra del abogado **JORGE ANDRÉS NIÑO SIERRA** identificado con la C.C. No. 1098386162 y su T.P. No. 313054 del C.S. de la Judicatura se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogado de la parte demandante, conforme poder visible en el documento 002 del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942589e083716b10133c860b1813d7b52b3ad427f6b4d28b647bf00c352dcad9**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho(18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00161-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES.
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	contratacioncsb@hotmail.com abogadojorgenino10@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co

La parte demandante en su escrito de demanda solicitó el decreto de medidas cautelares, tal y como se observa a folio 34 y 35 del documento 001 del repositorio digital.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días para que el MUNICIPIO DE MOGOTES por intermedio de su representante se pronuncie sobre ésta. El término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Código de verificación: **5514d288e481f976bb8c0d3560558262046cfa2084902adc32f5a3eba77ebf9f**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por ANDRÉS RICARDO LÓPEZ URIBE Y OTROS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00163-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ANDRÉS RICARDO LÓPEZ URIBE Y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-,
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lopez.u@hotmail.com mariaconsejo1@hotmail.com ganasancarlos@hotmail.com ritolopez@hotmail.com gomezlopezivan@yahoo.es judicialsantander@sena.edu.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** señalado en el artículo 140 del CPACA, mediante apoderado judicial, los ciudadanos ANDRÉS RICARDO LÓPEZ URIBE, PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, RITO ALFONSO LÓPEZ URIBE y MARÍA CONSEJO URIBE ROJAS pretenden se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con ocasión a la ocupación temporal de los bienes inmuebles o predios de la finca “San Pedro”, situada en el Municipio de San Gil y la finca “San Carlos”, ubicada en el Municipio de Curití, propiedad de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

1. De la oportunidad para presentar la demanda:

Es preciso en esta etapa procesal estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual consiste en que el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se establece el tiempo en el cual debe ser presentada la demanda de la siguiente manera.

“Artículo 164.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el **caso concreto** de la siguiente manera:

De la lectura de la demanda² se desprende que los demandantes pretenden el pago de unos perjuicios por la ocupación de los bienes inmuebles por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pues dicha institución educativa desarrolló prácticas formativas en las fincas San Pedro y San Carlos, propiedad de los demandantes, por aproximadamente tres años y sin contraprestación alguna.

En ese sentido, revisado integralmente el expediente, se observa que la presunta ocupación de los terrenos por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en los predios de los demandantes se llevó a cabo **hasta** diciembre de 2018³, toda vez que para la vigencia correspondiente al año 2019, el SENA contaba con el arriendo de otra locación.

En ese orden de ideas, se precisa que es desde la finalización de la presunta ocupación y uso de los bienes por parte del SENA, que iniciaría a contar el término de caducidad de que trata el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir, el término de caducidad empezó a contar a partir del mes de enero de 2019, comoquiera que fue

¹ Art. 171 CPACA

² Documento 001 del repositorio digital.

³ Folio 10 del anexo 002 del repositorio digital.



hasta el mes de diciembre de 2018 que se ejecutaron las prácticas formativas por parte de la institución en los predios de propiedad de los demandantes.

Así las cosas, los dos años de que trata el artículo citado, vencieron en el mes de enero de 2021, sin embargo, se debe tener en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año⁴, por lo que el término para interponer la demanda dentro de la oportunidad legal se amplió por un término de tres meses más, aproximadamente, de manera que el término de caducidad feneció en mayo de 2021, sin que el trámite de conciliación prejudicial ante la procuraduría suspendiera dicho término, comoquiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 16 de marzo de 2022⁵, es decir, cuando el término de los dos años para demandar, había vencido.

Por lo anterior, es dable concluir que en el presente caso el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue interpuesta por **ANDRÉS RICARDO LÓPEZ URIBE, PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, RITO ALFONSO LÓPEZ URIBE y MARÍA CONSEJO URIBE ROJAS,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ Como medida para la contención de la emergencia sanitaria presentada en el país.

⁵ Folio 9 del documento 006 del repositorio digital.

⁶ “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36abbe5b30f2e97a896aa6d89ca257dd703000ed1f36cd047089a6adb86fdd6**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por CENOBIA VILLAMIZAR Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00167-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CENOBIA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	f.bolivar.abg@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

CENOBIA VILLAMIZAR, SAMUEL FLÓREZ VILLAMIZAR, EVA FLÓREZ VILLAMIZAR, ARIA DEL CARMEN FLÓREZ VILLAMIZAR, NUBIA ESTHER FLÓREZ VILLAMIZAR, AMPARO FLÓREZ VILLAMIZAR, CLAUDIA FLÓREZ VILLAMIZAR y SERGIO FLÓREZ VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, con el fin de que se declare que el Municipio es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **CARLOS FLÓREZ VILLAMIZAR** en razón de los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2020.

En consecuencia de lo anterior, pretenden se ordene al ente territorial demandado, el pago de los perjuicios morales a su favor.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

¹ Art. 171 CPACA



Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque de una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en el siguiente aspecto:

1. Del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y los anexos.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA que trata sobre el contenido de la demanda, dispone lo siguiente:

*“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**” Subrayado y negrilla propia.*

Citado lo anterior, es necesario resaltar que de la revisión del expediente no se observa que la parte demandante haya remitido por medio de mensaje de datos, el escrito de la demanda y los anexos, a la entidad demandada. En ese sentido, al no darse cumplimiento a la disposición normativa citada, se inadmitirá la demanda para que se realice el traslado simultáneo de la misma junto con los anexos, así como del escrito de subsanación.

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **CENOBIA VILLAMIZAR y otros** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde a realizar el envío simultáneo de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1373e27acbce9121a59ed765844d36cf8b88121110dbf91320193a8cfe22b90**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, presentado por el MUNICIPIO DE GALÁN en contra del CONSORCIO GALÁN, JAVIER CRISANTO GÓMEZ VILLABONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LIBERTY SEGUROS. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MUNICIPIO DE GALÁN
Demandado	CONSORCIO GALÁN, JAVIER CRISANTO GÓMEZ VILLABONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LIBERTY SEGUROS.
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER ADMISIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	mariangel2016r@gmail.com alcaldia@galan-santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El MUNICIPIO DE GALÁN por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** en contra del CONSORCIO GALÁN, JAVIER CRISANTO GÓMEZ VILLABONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LIBERTY SEGUROS, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra pública No. 116-2015 el cual tuvo por objeto la construcción del centro administrativo municipal de galán, y el contrato de interventoría No. 117-2015, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra No. 116-2015.

En consecuencia de lo anterior, pretende se condene a los demandados a pagar la suma de ciento treinta y dos millones de pesos (\$132.000.000) correspondiente a la indemnización por los perjuicios causados por falta de calidad de la obra.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho resalta lo siguiente:

1. Que la demanda se promueve por parte del Municipio de Galán con fundamento en la garantía de estabilidad de la obra ejecutada mediante contrato de obra pública No. 116 de 2015.
2. Que el acta de inicio del **contrato de obra pública** No. 116 de 2015, se suscribió el 28 de diciembre de 2015². Contrato que fue sujeto de adiciones, siendo la última conforme lo allegado al expediente, la suscrita el 23 de mayo de 2017 en donde se adicionó el plazo pactado inicialmente en quince (15) días calendario.³
3. Que el acta de inicio del **contrato de interventoría** No. 117 de 2015, se suscribió el 28 de diciembre de 2015⁴, el cual igualmente fue sujeto de adiciones, siendo la última conforme lo allegado al expediente, la suscrita el 24 de febrero de 2017 en donde se adicionó el plazo pactado inicialmente en veinte (20) días calendario⁵.

Así las cosas, en atención a que el acta de inicio del contrato de obra se suscribió el 28 de diciembre de 2015 y la última adición al contrato en relación con el plazo de ejecución de la obra se suscribió mediante acta del 23 de mayo de 2017, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue la información que en el aparte resolutivo se señalará, con el fin de estudiar lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, esto es, la oportunidad legal para presentar la demanda de controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, REMITA con destino a este proceso la siguiente información con el correspondiente soporte documental:

1. Cuál es la etapa contractual en la que a la fecha se encuentran los siguientes contratos:
 - **Contrato de obra pública No. 116 de 2015** suscrito entre el **CONSORCIO GALÁN** y el **MUNICIPIO DE GALÁN**
 - **Contrato de interventoría No. 117 de 2015** suscrito por **JAVIER GÓMEZ VILLABONA**, el cual tuvo como objeto "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE GALÁN, SANTANDER"**

¹ Art. 171 CPACA

² Documento visible en "Acta de inicio 116-2015.pdf" en la carpeta 003 del repositorio digital.

³ Documento visible en "Adicional No. 4-16-2015.pdf" en la carpeta 003 del repositorio digital.

⁴ Documento visible en "Acta de inicio 117-2015.pdf" en la carpeta 003 del repositorio digital.

⁵ Documento visible en "Adicional No. 3 117-2015.pdf" en la carpeta 003 del repositorio digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

2. Informe si se suscribió acta de entrega de recibido a satisfacción de la obra ejecutada por medio del **contrato de obra pública No. 116 de 2015**.
3. Si dentro del proceso contractual -contrato de obra pública No. 116 de 2015-, se declaró por medio de acto administrativo la ocurrencia del riesgo de “*estabilidad de la obra*” y se hicieron efectivas las pólizas de cumplimiento por el amparo de estabilidad de la obra.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c322b9692b0c667bea72201a38643f1f6a26a193cbaa60514c73d7d02d0f4a**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*